



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 225/2020-19.  
EXPEDIENTE: 256/2020-2.  
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.  
RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

En la Ciudad de Cuautla, Morelos a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del Toca Civil **225/2020-19**, formado con motivo de la **Excepción de incompetencia por declinatoria**, interpuesta por la demandada en el **Juicio sumario civil**, radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **\*\*\*\*\***, dentro del expediente **256/2020-19**; y,

### R E S U L T A N D O

**1.-** En el presente juicio Ordinario Civil en el que es parte demandada la señora **\*\*\*\*\***, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, el veinticuatro de septiembre de dos veinte, hizo valer excepción de **incompetencia por declinatoria por razón de territorio**, exponiendo los motivos en que apoya dicha excepción.

**2.-** Derivado de la excepción de incompetencia que se hizo valer por la demandada, por auto de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, el Juez de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

instancia ordenó remitir testimonio a este Tribunal de Alzada para efecto de calificar la excepción interpuesta; ordenándose el registró en el libro de gobierno, integrándose el toca y se asignó el número correspondiente; finalmente, se ordenó turnar el presente asunto para resolver; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.** Esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Local con relación a los artículos 2,3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14 15 fracción III, 37, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 553 y 555 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**II.** En términos de lo que dispone el artículo 41, tercer párrafo, del Código Procesal Civil<sup>1</sup>; la interposición de la excepción por

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 41.-** Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia.

La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 225/2020-19.  
EXPEDIENTE: 256/2020-2.  
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.  
RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

declinatoria es adecuada al presentarse ante órgano jurisdiccional que se considera incompetente y dentro del plazo legal para contestar la demanda.

Previo al análisis de la excepción de incompetencia por declinatoria que nos ocupa, resulta importante precisar lo siguiente:

Como se advierte de actuaciones, el veintitrés de junio del año dos mil veinte, el señor \*\*\*\*\*, presentó escrito inicial de demanda, ante el sistema de oficialía de partes común del sexto distrito judicial en el Estado de Morelos, demandando en la vía sumaria civil, a la ciudadana \*\*\*\*\*, las siguientes prestaciones:

*“A).- Que por Ordenamiento Judicial se efectuó; El otorgamiento a favor del suscrito o de quien mis derechos represente; hoy parte actora, el C. \*\*\*\*\*, el **otorgamiento y firma** de escritura por parte de la C. \*\*\*\*\*, de la escritura correspondiente, relativo y emanado del contrato de compraventa celebrado el día 18 de Agosto del 2014 y en su carácter de vendedor del bien inmueble ubicado identificado \*\*\*\*\*, el cual cuenta con una superficie total de 3,380 M2 (**Tres Mil Trescientos Ochenta Metros Cuadrados** y el cual se identifica con Folio Electrónico Numero \*\*\*\*\* de fecha 05 de Junio del*

---

competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior.

Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento.”

2014; mismo que tiene las siguientes medidas y colindancias:

**AL NORTE ORIENTE:** En 29.54 metros con área donación D Guion Siete.

**AL SUR ORIENTE:** En 80.27 metros, Con área donación D Guion Siete.

**AL SUR PONIENTE:** En 7.84 metros más 52.56 metros con circuito de Fincas.

**EL CUAL CUENTA CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 3, 380 M2 Tres Mil Treientos Ochenta Metros Cuadrados.**

Toda vez que en contrato privado de compraventa de fecha 18 de agosto del año de 2014, la hoy demandada fungió como vendedora la **C. \*\*\*\*\***, obligándose y comprometiéndose a comparecer ante el fedatario público que la parte compradora hoy actor eligiera para el efecto de que se le otorgue la firma de la correspondiente escritura pública a favor del hoy actor, tal y como se observa en la cláusula quinta del contrato en comento y que sirve de base de la presente acción.

**b).-** El pago de los daños y perjuicios ocasionados a la hoy suscrita (sic) por el incumplimiento injustificado de la demandada a su obligación.

**c).-** El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.”

Demanda que por turno correspondió conocer al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Morelos, misma que se admitió a trámite mediante auto dictado el día tres de agosto de dos mil veinte, quedando radicada bajo el número de expediente **256/2020-2**.

Como se observa del escrito de contestación de demanda suscrito por la Ciudadana **\*\*\*\*\***, en relación con la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 225/2020-19.  
EXPEDIENTE: 256/2020-2.  
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.  
RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

excepción de incompetencia por declinatoria que hizo valer, expuso:

*“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 23, 34, 41, 43 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil se plantea la **excepción de incompetencia por declinatoria**, por lo que se solicita a su Señoría se abstenga de seguir conociendo del presente asunto y sea remitido al C. Juez competente del Quinto Distrito Judicial, declarando su incompetencia en razón del territorio, lo anterior en atención al siguiente planteamiento.*

*El artículo 34 del referido ordenamiento jurídico, establece como competencias territoriales aplicables al caso que nos ocupa, tres supuestos, primero es competente el juez donde el demandado tenga su domicilio; segundo el lugar en que el demandado hay señalado para dar cumplimiento de la obligación; y tercero, el de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles.*

*En ese orden, y toda vez que el domicilio en el que fui emplazada es el ubicado en \*\*\*\*\*; de acuerdo al documento en que se basa el actor para poner en movimiento este órgano jurisdiccional, señala en la cláusula “QUINTA”.- Se acuerda que la parte vendedora se obliga a acudir ante notario público elegido por la parte compradora a firmar la escritura pública definitiva de compra venta en la fecha en que la parte compradora se lo notifique”, y del escrito inicial de demanda, en el hecho cuatro señala que la suscrita he omitido dar cumplimiento al no acudir ante el notario público de sus elección de la población de Yautepec, Morelos, específicamente ante la notaria número dos de Yautepec, Morelos, a cargo del notario Lic. Jesús Toledo Saavedra; finalmente la ubicación del bien inmueble materia del presente juicio se encuentra en el municipio de Atlatlahucan, Morelos.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Por lo anterior, y atendiendo al Periódico, Tierra y Libertad, número 4081, de fecha seis de octubre del año dos mil, los municipios de Yautepec, Totolapan, Tlayacapan, Tlalnepantla y Atlatlahucan pertenecen al Quinto Distrito Judicial, por lo que corresponde al C. Juez competente del Quinto Distrito Judicial conocer del presente juicio, por lo que solicito se abstenga de seguir conociendo del presente juicio y sea remitido a la brevedad el expediente en que se actúa...”*

Ahora bien, el artículo 18<sup>2</sup> del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, dispone que toda demanda debe formularse por escrito ante el órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la ley. Por su parte el artículo 23<sup>3</sup> siguiente, establece que la competencia de los tribunales se determinará por materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Por su parte, el artículo 34 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, al establecer las reglas para fijar la competencia por razón de territorio, dispone lo siguiente:

---

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 18.-** Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.”

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 23.-** Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“ARTÍCULO 34.-** Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia;

II.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el convenido para el cumplimiento de la obligación. En ambas hipótesis surte el fuero para la ejecución y cumplimiento del convenio, así como para la rescisión, nulidad o cualesquiera otras pretensiones conexas;

III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;

IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales;

V.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que forman el caudal hereditario; si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si éste no estuviere domiciliado en la República, será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en las hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales mexicanos;

VI.- En los concursos de acreedores, el Juzgado del domicilio del deudor;

VII.- En los negocios relativos a la tutela, el Tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que

lo será el del domicilio del menor o del incapaz;

VIII.- En los negocios para suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o sobre impedimentos para contraer matrimonio el Tribunal del domicilio de los pretendientes;

IX.- Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. En caso de divorcio, si hubiere abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial del domicilio del demandante;

X.- En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil;

XI.- En los juicios entre socios o los derivados de una sociedad, el Juzgado del lugar donde el ente social tenga su domicilio;

XII.- En los litigios entre condóminos, el órgano jurisdiccional del lugar donde se encuentren los bienes comunes, o la mayor parte de ellos;

XIII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;

XIV.- Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, en las demandas contra una persona moral, será competente el Juzgado o Tribunal del domicilio de la persona jurídica. También lo será el del lugar en que dicha persona tenga un establecimiento o sucursal con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por o con intervención de éstos. Para los efectos de la competencia, las sociedades sin personalidad jurídica y las asociaciones no reconocidas legalmente, se considera que tienen su domicilio en el lugar donde desarrollen sus actividades en forma continuada;

XV.- En las contiendas en que se debatan intereses colectivos de grupos indeterminados, ajenos a planteamientos políticos o gremiales, el Tribunal del domicilio del representante común que los legitime; y,





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 225/2020-19.  
EXPEDIENTE: 256/2020-2.  
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.  
RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

*XVI.- Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor.”*

En virtud de lo expuesto y de acuerdo a las constancias que obran en autos, este Tribunal de Alzada, estima que es **fundada** la excepción de incompetencia por declinatoria que hace valer la demandada.

Es así, al resultar evidente que en el caso en concreto para fijar la competencia del Juzgado que debe conocer de la demanda de otorgamiento y firma que hace valer la parte actora en contra de la demanda, se debe atender a lo que dispone la fracción IV del artículo 34 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en donde específicamente se prevé por el Legislador local que es órgano judicial competente por razón de territorio – el del domicilio del demandado tratándose de pretensiones personales–.

Se sostiene lo anterior, tomando en consideración que como se observa del contenido del escrito inicial de demanda, el señor \*\*\*\*\* , ejerce la acción de otorgamiento y firma de escritura denominada doctrinalmente Pro Forma, misma que es una acción personal, ya que el sujeto legitimado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

activamente es aquel que refiere que celebró un contrato (compraventa) que no reviste la forma exigida por la Ley; y en la que para tener legitimación pasiva se requiere que se le atribuya a una persona ser el vendedor en el contrato de compraventa y no haberlo celebrado en la forma prescrita por la ley.

Teniendo como consecuencia la procedencia de esta acción, que las partes eleven el contrato a la forma exigida por la ley (escritura pública).

Especificado lo anterior, debe decirse que en el caso sujeto a análisis, nos encontramos en presencia del ejercicio de una acción personal, ya que lo que persigue el actor en contra de la demanda, es la ejecución de una obligación, es decir pretende que se condene a la señora \*\*\*\*\* a la prestación de otorgamiento y firma de escritura, por motivo de la compraventa que sostiene celebró con ésta, en relación al bien inmueble identificado como \*\*\*\*\*; naciendo precisamente la obligación personal que se le reclama a la demandada, consistente en el otorgamiento y firma de escritura ante el Notario Público correspondiente, de la celebración del contrato



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 225/2020-19.  
EXPEDIENTE: 256/2020-2.  
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.  
RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

de compraventa que sostiene el actor que se llevó a cabo.

De ahí que, al haberse actualizado la hipótesis normativa contenida en la fracción IV del numeral 34 de la legislación adjetiva de la materia, y al no quedar duda que lo que ejercita el actor \*\*\*\*\* , en contra de la demanda \*\*\*\*\* , es una pretensión personal, se concluye que el órgano jurisdiccional competente por razón de territorio que debe conocer del asunto sujeto a análisis, es el que ejerce jurisdicción en el Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, debido a que de constancias se desprende que el domicilio de la demanda se encuentra ubicado en - \*\*\*\*\* , -; y como acertadamente lo refiere la parte demandada, el Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, comprende el Municipio de Atlatlahucan, como se encuentra establecido en el Periódico Oficial, Tierra y Libertad, en su ejemplar número 4081, de fecha seis de octubre del año dos mil.

En consecuencia, se declara que el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, es incompetente para seguir conociendo del caso objeto de estudio, por lo que deberá remitir los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

autos, incluyendo el testimonio de la presente resolución al Juzgado Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, que por turno le corresponda conocer del juicio principal.

Por lo que al haberse declarado procedente la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de territorio, que hizo valer la demanda, se declara nulo todo lo actuado ante el juzgado incompetente, con la salvedad de que se deberá tener por presentada la demanda y la contestación ante el Juzgado que fue declarado competente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, 34, 41, 43 y 47, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Es **FUNDADA** LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA que hizo valer la demandada \*\*\*\*\*, dentro del juicio sumario civil sobre otorgamiento y firma de escritura, promovido por \*\*\*\*\* en contra de la persona ya referida.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 225/2020-19.  
EXPEDIENTE: 256/2020-2.  
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.  
RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se declara que el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, es **incompetente** para conocer del negocio, por lo que deberá remitir los autos, incluyendo el testimonio de la presente resolución, al Juzgado Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, que por turno resulte competente, declarándose nulo todo lo actuado ante el juzgado incompetente, con la salvedad de que se deberá tener por presentada la demanda y la contestación ante el Juzgado que ya ha sido declarado competente.

**TERCERO.-** Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento al Jueza Natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**A S Í** por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, presidenta y ponente en el presente asunto; ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

integrante; y MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA ponente, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles Licenciada FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ quien da fe.

LAS FIRMAS QUE APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL TOCA CIVIL NÚMERO **225/2020-19**, EXPEDIENTE **256/2020-2**.